Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS JAVIER SOTO SOTO Apelante	KLAN201900460	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Civil número: AR2019CV00538 Sobre: Revisión administrativa

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Por derecho propio, comparece Luis J. Soto Soto ("señor Soto" o "el apelante") mediante un escrito intitulado *Recurso de Apelación* y nos solicita que le asignemos un abogado de oficio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Conforme se desprende del escueto recurso ante nuestra consideración, el señor Soto está confinado en la Sección 3-B de la Institución Correccional Sabana Hoyos 728. Surge del expediente que el señor Soto presentó ante el foro primario una *Moción de Revisión Administrativa*, la cual no acompañó como parte del apéndice. Por tanto, desconocemos qué se solicitó en la misma. Ahora bien, en su

escrito se hace referencia a una vista que, presuntamente, será celebrada en el foro primario. Por esta razón, nos hace la siguiente solicitud:

> […] Se le solicita de los servicios de una representación legal que me pueda representar en dicha vista y se me dé la oportunidad de ser trasladado frente al Tribunal y en su consecuencia se solicita luego de ser evaluado mi caso se me asigne un abogado de oficio competente y ser llevado ante el Ministerio Público y que este Ilustre Tribunal T.A. declare Ha Lugar la presente moción junto cualquier otro pronunciamiento, según en derecho proceda.

Cabe destacar que el escrito ante nuestra consideración carece de señalamientos de error. Tampoco solicita la revisión de una *Sentencia* final emitida por el foro primario.

-II-

-A-

Es norma firmemente establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación.

Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 213 (1991).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001).

Cónsono con la normativa esbozada, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

-III-

Según vimos, el apelante se limita a solicitarnos la designación de un abogado de oficio para que lo represente en una cierta vista que se llevará a cabo ante el foro de primera instancia. Tras examinar la normativa expuesta en la sección anterior, somos del criterio de que nos encontramos ante una controversia que no es justiciable. Como Tribunal Apelativo, no poseemos la facultad para cumplir con la solicitud esbozada por el señor Soto. Ante tal cuadro fáctico, nos es forzoso concluir que, a tenor con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, procede la desestimación del presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones